

**REGLAMENTO (CE) Nº 2185/2001 DE LA COMISIÓN  
de 9 de noviembre de 2001**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los  
productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 7 de agosto de 1986 y aprobado por la Decisión 87/471/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE <sup>(4)</sup>, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 17 de septiembre de 2001 la República de Corea presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de Corea se sitúan dentro de los límites de las disposiciones

contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y fijadas en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de Corea fijados en el Acuerdo entre la CE y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 263 de 14.9.1987, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

## ANEXO

743 REPÚBLICA DE COREA				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada tras las adaptaciones anteriores
IA	2A	Kg	1 044 000	1 009 600
IA	3A	Kg	860 000	894 400
IB	4	Piezas	15 883 000	15 736 670
IB	5	Piezas	35 307 000	34 969 180
IB	6	Piezas	6 245 000	6 188 150
IIB	12	Pares	201 645 000	211 727 250
IIB	28	Piezas	1 135 000	1 137 400
IIB	83	Kg	421 000	421 750
IIIA	35	Kg	8 825 000	8 854 850
IIIB	10	Pares	34 713 000	34 713 000

Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
52 200	5	Traspaso de 2000	1 061 800
43 000	5	Traspaso de 2000	937 400
794 150	5	Traspaso de 2000	17 166 140
635 320	4	Uso anticipado de 2002	
1 412 280	4	Uso anticipado de 2002	36 381 460
249 800	4	Uso anticipado de 2002	6 437 950
100 822 250	5	Traspaso de 2000	229 875 300
8 065 800	4	Uso anticipado de 2002	
56 750	5	Traspaso de 2000	1 239 550
45 400	4	Uso anticipado de 2002	
21 050	5	Traspaso de 2000	459 640
16 840	4	Uso anticipado de 2002	
441 250	5	Traspaso de 2000	9 296 100
1 735 650	5	Traspaso de 2000	36 448 650